

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica		Código: DPE-FO-58	
	Subproceso Coordinación Institucional		Versión: 03	Fecha: 7/4/2025
	Formato Resoluciones		Página 1 de 6	

**ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
SECRETARÍA DE GOBIERNO
SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO COMUNITARIO**

RESOLUCIÓN No. 292 DEL 24 DE AGOSTO DE 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA INSCRIPCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS DIGNATARIOS DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO ARNULFO BRICEÑO, COMUNA 9 DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ CÚCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

La Subsecretaría de Desarrollo Comunitario de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía del Municipio de San José de Cúcuta, en uso de sus facultades Legales y Reglamentarias, y, en especial las conferidas por la ley 753 de 2002, la Ley 2166 de 2021, el Decreto 1501 de 2023, el Decreto Municipal No. 0172 de 10 de junio de 2025, el Decreto Municipal No. 0174 de 10 de junio de 2025 y el Decreto Municipal No.0312 del 12 de agosto de 2025 por medio del cual se delegaron las atribuciones del artículo 1 de la Ley 753 de 2002 a este Despacho.

CONSIDERANDO

Que, el 18 de diciembre de 2021 fue sancionada la Ley 2166 de 2021, por medio de la cual se derogó la Ley 743 de 2002, se desarrolló el artículo 38 de la Constitución Política en lo referente a los Organismos de Acción Comunal, y, se establecieron lineamientos para la formulación e implementación de la política pública de los OAC y de sus afiliados, entre otros.

Que, a su turno, el Decreto 1501 del 13 de septiembre de 2023 proferido por el ministerio del interior, sustituyó los Capítulos 1 y 2 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015 Único Reglamento del Sector Administrativo del Interior para reglamentar la ley 2166 de 2021 referente a la Acción Comunal.

Que, en este orden de ideas, el artículo 6 de la Ley 2166 de 2021 clasifica a los Organismos de Acción Comunal en primero, segundo, tercero y cuarto grado, y, su artículo 7 describe su clasificación, de la siguiente manera: Primer Grado: Juntas de Acción Comunal, y, Juntas de Vivienda Comunal; Segundo Grado: Asociación de Juntas de Acción Comunal; Tercer Grado: Federación de Acción Comunal; Cuarto Grado: Confederación Nacional de Acción Comunal.

Que, a su vez, el artículo 74 de la ley 2166 de 2021 define los niveles de las autoridades competentes para ejercer vigilancia, inspección y control sobre los Organismos Comunales, señalando que las de segundo nivel lo ejercen los Departamentos, Distritos y Municipios, a través de las dependencias a las que se le asignen dichas funciones sobre los organismos comunales de primer y segundo grado.

Que, en este sentido, el artículo 1 de la Ley 753 de 2002 establece que, corresponde a los alcaldes de los municipios clasificados en categoría primera y especial, el otorgamiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica, así como la aprobación, revisión y control de las actuaciones de las juntas de acción comunal, juntas de vivienda comunitaria y asociaciones comunales de juntas domiciliadas en la municipalidad.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1 de la Ley 753 de 2002, el alcalde podrá delegar estas atribuciones en las instancias seccionales del sector público de gobierno.

Que, mediante el Decreto Municipal No. 0172 de 10 de junio de 2025 se definió y adoptó la estructura administrativa del nivel central de la administración municipal de San José de Cúcuta y señaló las funciones de sus dependencias.

Que, para los efectos, se expidió el Decreto Municipal No. 0312 del 12 de agosto de 2025 por medio del cual se delegaron las atribuciones del artículo 1 de la Ley 753 de 2002 a este Despacho, señalando que a la Subsecretaría de Desarrollo Comunitario le corresponde otorgar, suspender, cancelar la personería jurídica y aprobar, revisar y controlar las actuaciones de las juntas de acción comunal, juntas de vivienda comunitaria y asociaciones comunales de juntas domiciliadas en la municipalidad.

Que, así las cosas, en virtud del numeral 5 del artículo 76 de la Ley 2166 de 2021, es función de la entidad gubernamental de Inspección, Vigilancia y Control, expedir a través de actos administrativos la inscripción y

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica		Código: DPE-FO-58	
	Subproceso Coordinación Institucional		Versión: 03	Fecha: 7/4/2025
	Formato Resoluciones		Página 2 de 6	

reconocimiento de los órganos de dirección, administración y vigilancia, y, de los dignatarios de los organismos comunales, o, en su defecto, los actos administrativos que niegan su inscripción.

Que, al respecto, el artículo 2.3.2.1.5.1. del Decreto 1501 de 2023 estableció que, para efectos de la inscripción de dignatarios por parte de la dependencia estatal de inspección, vigilancia y control, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Acta de constitución del tribunal de garantías firmada por el presidente y secretario, así como por los miembros del tribunal de garantías, acompañado del listado de asistencia y convocatoria debidamente notificada.
2. Acta de asamblea o elección directa suscrita por el presidente y secretario de la asamblea, así como por los miembros del tribunal de garantías, de la elección de dignatarios.
3. Listado de asistentes a la asamblea general o de elección directa, debidamente diligenciada, el cual deberá contener la siguiente información: a) Objeto de la asamblea b) Fecha de la asamblea c) Demás información necesaria para su identificación.
4. Planchas o listas conformadas por lo menos, con 5 bloques completos y debidamente firmadas por los aspirantes.
5. Una vez adoptada la estrategia de formación comunal, se deberá acreditar la formación académica que se establece en el parágrafo 2 del artículo 103 de la Ley 2166 de 2021, firmada por el órgano competente.
6. Los demás documentos que tengan relación directa con la elección.

Que, en este sentido, la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO ARNULFO BRICEÑO, COMUNA 9 DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, llevó a cabo el proceso de elección de sus dignatarios y directivos para el período 2026–2030 el día 26 de julio de 2026.

Que, mediante radicado No. 2026190030838822 del 28 de julio de 2026, el señor ANÍBAL MOGOLLÓN MONCADA presentó ante este Despacho la documentación correspondiente al proceso de elección de dignatarios de la Junta de Acción Comunal, adelantado el 26 de julio de 2026, allegando un total de cincuenta y un (51) folios, distribuidos así:

1. Un (1) folio correspondiente al oficio de presentación.
2. Tres (3) folios correspondientes al acta de Asamblea General.
3. Cuatro (4) folios correspondientes al listado de asistencia a la Asamblea.
4. Nueve (9) folios correspondientes a las actas del Tribunal de Garantías.
5. Diez (10) folios correspondientes a la Plancha No. 1.
6. Doce (12) folios correspondientes a la Plancha No. 3.
7. Doce (12) folios correspondientes al listado de relación de votantes.

Que, una vez realizado el análisis técnico y jurídico de la documentación allegada, se identificaron los siguientes hallazgos:

DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE AFILIADOS DEL 25 DE MAYO DE 2026

Que, una vez efectuado el análisis técnico y jurídico de la documentación allegada al expediente administrativo, se identificaron, entre otros, los siguientes aspectos relacionados con el acta de Asamblea General de Afiliados celebrada el 25 de mayo de 2026, cuyo objeto fue la elección del Tribunal de Garantías:

1. Que, de los documentos allegados a este Despacho, se evidencia la realización de una Asamblea General de Afiliados el día 25 de mayo de 2026, contenida en tres (3) folios, cuyo asunto corresponde a la “ELECCIÓN TRIBUNAL DE GARANTÍAS”.
2. Que, revisado el contenido del acta y confrontado con lo dispuesto en el artículo 96 de los estatutos que rigen a la Junta de Acción Comunal, se advierte que el documento no contiene información necesaria para establecer con claridad las condiciones en que se desarrolló la reunión, entre ellas:
 - La identificación de la persona o personas que realizaron la convocatoria.
 - El número de asistentes y el número total de afiliados que integraban la Junta.
 - La verificación y determinación del quórum deliberatorio y decisorio.
 - El nombre del presidente y del secretario de la reunión.
 - La relación de las decisiones adoptadas y, en cada caso, el número de afiliados que participaron en su adopción.

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica	Código: DPE-FO-58	
	Subproceso Coordinación Institucional	Versión: 03	Fecha: 7/4/2025
	Formato Resoluciones	Página 3 de 6	

3. Que el acta se encuentra suscrita por quien figura como presidente de la Junta de Acción Comunal, por la secretaria ad hoc y por tres (3) personas relacionadas en el espacio correspondiente al Tribunal de Garantías.

4. Que el asunto expresamente señalado en el acta corresponde a “ELECCIÓN TRIBUNAL DE GARANTÍAS”, circunstancia que permite establecer que la reunión tuvo como finalidad la conformación de dicho órgano electoral.

5. Que, revisado el contenido de los estatutos de la Junta de Acción Comunal, específicamente el parágrafo 1 del artículo 67, se establece lo siguiente: “(...) se constituirá un tribunal de garantías, integrado por tres (3) afiliados de la junta, quienes ni deben aspirar, ni ser dignatarios. Los miembros de este tribunal serán elegidos por la Asamblea General de Afiliados; en caso de no poderse realizar la asamblea general de delegados correspondiente, serán elegidos de la siguiente manera: Un miembro designado por la Junta Directiva, un miembro designado por la Comisión de Convivencia y Conciliación y un miembro designado por el fiscal.”

Que, de conformidad con la disposición estatutaria transcrita, la elección de los integrantes del Tribunal de Garantías corresponde, como regla general, a la Asamblea General de Afiliados, razón por la cual resulta indispensable acreditar que dicha Asamblea fue válidamente convocada, instalada y desarrollada con observancia de las reglas estatutarias sobre quórum y adopción de decisiones.

6. Que el artículo 25 de los estatutos regula el quórum deliberatorio, mientras que el artículo 26 establece las reglas relativas al quórum decisorio requerido para la adopción válida de las decisiones de la Asamblea.

7. Que el artículo 24 de los estatutos, denominado “VALIDEZ DE LAS DECISIONES”, dispone expresamente: “Las decisiones que se tomen sin el quórum decisorio correspondiente se considerarán inexistentes y no producirán efecto jurídico alguno.”

8. Que, revisado el contenido del acta de la Asamblea General de Afiliados del 25 de mayo de 2026, particularmente el numeral 2, denominado “VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM”, se dejó constancia de que: “no habiendo quórum decisorio y esperando una hora tampoco hubo quórum deliberatorio”.

Que, en consecuencia, de acuerdo con la propia constancia consignada en el acta, la Asamblea no contó con el quórum requerido para deliberar ni para adoptar válidamente decisiones.

9. Que, adicionalmente, se observa que el orden del día relacionado en el acta no fue sometido expresamente a consideración de los asistentes para su aprobación, modificación o adopción.

Que, asimismo, se advierte una inconsistencia respecto del procedimiento seguido para la elección del Tribunal de Garantías, toda vez que el desarrollo del acta señala que dicha elección se realizaría con posterioridad a la postulación de candidatos y posteriormente concluye que estos serían los únicos postulantes, situación que debe ser confrontada con lo consignado en el numeral 5 del acta, relacionado con la entrega de planchas con fecha 15 de junio de 2026.

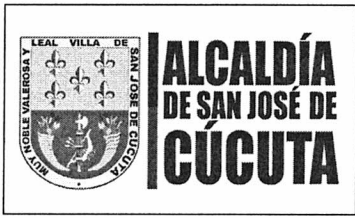
10. Que, dentro de la documentación allegada, obra un listado de asistencia compuesto por cuatro (4) folios, en el cual se relacionan treinta y cuatro (34) personas, identificadas mediante documento de identidad y firma, bajo el encabezado “Asamblea General Barrio Arnulfo Briceño 25-05-2026 – Elección Tribunal de Garantías”.

Que, no obstante, en dicho listado no se registra el número de afiliación de las personas asistentes, circunstancia que impide establecer, con base únicamente en dicho documento, si quienes participaron en la reunión ostentaban la calidad de afiliados habilitados para intervenir en la Asamblea General.

11. Que el acta de la Asamblea tampoco señala de manera expresa el número total de asistentes ni el número de afiliados que integraban la Junta de Acción Comunal para la fecha de realización de la reunión, información necesaria para determinar la existencia del quórum deliberatorio y decisorio conforme a los artículos 25 y 26 de los estatutos.

12. Que, adicionalmente, dentro de la documentación aportada obra un listado de relación de votantes compuesto por doce (12) folios, en el cual se contabilizan quinientos treinta (530) registros, correspondientes a nombres, documentos de identificación y fechas de nacimiento.

Que, sin embargo, no obra dentro de la documentación analizada información que permita establecer con certeza el número total de afiliados registrados en el libro de afiliados de la Junta de Acción Comunal a la fecha del 25 de mayo

	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica		Código: DPE-FO-58	
	Subproceso Coordinación Institucional		Versión: 03	Fecha: 7/4/2025
	Formato Resoluciones		Página 4 de 6	

de 2026, fecha en la cual presuntamente se llevó a cabo la Asamblea General para la elección del Tribunal de Garantías.

13. Que, en virtud de lo anterior, y confrontado el contenido del acta de 25 de mayo de 2026 con lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 26 de los estatutos, se evidencia que la propia Asamblea dejó constancia de la inexistencia del quórum deliberatorio y decisorio requerido para la adopción de decisiones.

Que, en consecuencia, de conformidad con el artículo 24 estatutario, las decisiones que eventualmente se hubieren adoptado en dicha reunión carecerían de validez y se considerarían inexistentes, circunstancia que impide tener por acreditada la conformación válida del Tribunal de Garantías mediante la Asamblea General de Afiliados celebrada el 25 de mayo de 2026.

14. Que, finalmente, revisado integralmente el expediente administrativo, no se encontró evidencia documental que permita acreditar la convocatoria a la Asamblea General de Afiliados presuntamente realizada el 25 de mayo de 2026.

Que dicha circunstancia impide verificar el cumplimiento de las disposiciones estatutarias y legales relacionadas con la debida convocatoria de los afiliados, así como determinar si la reunión fue citada por quien tenía competencia para ello, si se realizó dentro de los términos correspondientes y si los afiliados fueron oportunamente informados sobre el objeto de la Asamblea.

Que, por lo anterior, no se encuentra debidamente acreditado que la Asamblea General de Afiliados del 25 de mayo de 2026 se hubiese constituido y desarrollado con observancia de las reglas estatutarias aplicables, particularmente aquellas relativas a la convocatoria, quórum, deliberación y adopción válida de decisiones, razón por la cual no resulta jurídicamente procedente reconocer como válidamente conformado el Tribunal de Garantías con fundamento en la actuación documentada en dicha reunión.

Que, la conformación del Tribunal de Garantías constituye una etapa esencial dentro del proceso electoral comunal, por cuanto la Ley 2166 de 2021 consagra los principios de democracia, transparencia, participación e igualdad como ejes rectores de la organización comunal, mientras que el Decreto 1501 de 2023 atribuye a dicho órgano funciones orientadas a garantizar la legalidad, transparencia y regularidad de los procesos de elección de dignatarios.

Que, la designación del Tribunal de Garantías debe analizarse a la luz de las disposiciones estatutarias que regulan expresamente la forma de integración de dicho órgano, toda vez que el principio de autonomía comunal reconocido por la Ley 2166 de 2021 implica el deber correlativo de los organismos comunales de sujetar sus actuaciones a sus propios estatutos, siempre que estos se ajusten al ordenamiento jurídico.

Que, de conformidad con el parágrafo 1 de artículo 67 de los estatutos de la organización comunal, el Tribunal de Garantías serán elegidos por la Asamblea General de Afiliados; en caso de no poderse realizar la asamblea general de delegados correspondiente, serán elegidos de la siguiente manera: Un miembro designado por la Junta Directiva, un miembro designado por la Comisión de Convivencia y Conciliación y un miembro designado por el fiscal.

Que, la documentación aportada al expediente no permite evidenciar que la conformación realizada el 25 de mayo de 2026 hubiera observado los requisitos previstos en el parágrafo 1 del artículo 67 de los estatutos, circunstancia que reviste especial importancia por tratarse del órgano encargado de garantizar la transparencia y legalidad del proceso electoral.

Que la falta de acreditación de la convocatoria a la Asamblea General presuntamente realizada el 25 de mayo de 2026 impide verificar el cumplimiento de los principios de publicidad, participación e igualdad que orientan los procesos democráticos al interior de los organismos comunales, así como las exigencias legales y estatutarias relacionadas con la convocatoria de las reuniones de Asamblea General de Afiliados.

Que, en consecuencia, las inconsistencias advertidas respecto de la conformación del Tribunal de Garantías afectan la validez de una actuación previa y necesaria para el desarrollo del proceso electoral, generando incumplimiento de las garantías democráticas previstas en la Ley 2166 de 2021, el Decreto 1501 de 2023 y los estatutos de la organización comunal, aspectos que deben ser valorados por la autoridad de inspección, vigilancia y control al momento de decidir sobre la procedencia de la inscripción de los dignatarios elegidos.

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica		Código: DPE-FO-58	
	Subproceso Coordinación Institucional		Versión: 03	Fecha: 7/4/2025
	Formato Resoluciones		Página 5 de 6	

Que, en consecuencia, este Despacho en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control establecidas en el artículo 2.3.2.2.1.1.1. del Decreto 1501 de 2023 expedido por el Ministerio del Interior, concluye que el citado proceso de elección de dignatarios no cumple con el contenido mínimo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Que, al respecto, el numeral 16 del artículo 2.3.2.2.1.1.1. del Decreto 1501 de 2023 expone que, cuando se niegue la inscripción de dignatarios, es facultad de la entidad que ejerce inspección, vigilancia y control designar al último representante legal, o en su defecto a otro miembro de la junta directiva saliente, para que adelante todas las diligencias necesarias para la realización de la asamblea general de elección de nuevos dignatarios y ejecute los actos estrictamente necesarios tendientes a proteger el patrimonio de la organización comunal.

Que, en mérito de lo expuesto, y, con el propósito de continuar aportando al desarrollo de las organizaciones comunales del municipio de San José de Cúcuta; la Subsecretaría de Desarrollo Comunitario de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de San José de Cúcuta.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **NEGAR** el reconocimiento e inscripción de los dignatarios electos el 26 de julio de 2026 de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO ARNULFO BRICEÑO, Comuna 9 del Municipio de San José Cúcuta, Departamento Norte de Santander**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a **ANÍBAL MOGOLLÓN MONCADA** con cédula de ciudadanía número 88224166, **ASPIRANTE A PRESIDENTE POR LA PLANCHA NÚMERO 1 de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO ARNULFO BRICEÑO, Comuna 9 del Municipio de San José Cúcuta, Departamento Norte de Santander**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a **ELBA MARÍA GARCÍA MALDONADO** con cédula de ciudadanía número 1093743182, **ASPIRANTE A PRESIDENTE POR LA PLANCHA NÚMERO 3 de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO ARNULFO BRICEÑO, Comuna 9 del Municipio de San José Cúcuta, Departamento Norte de Santander**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a **HUGO GERARDO RINCON DURAN** con cédula de ciudadanía número 1090374445 **MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO ARNULFO BRICEÑO, Comuna 9 del Municipio de San José Cúcuta, Departamento Norte de Santander**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO QUINTO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a **LEIDY CAROLINA PACHECO** con cédula de ciudadanía número 1004382856 **MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO ARNULFO BRICEÑO, Comuna 9 del Municipio de San José Cúcuta, Departamento Norte de Santander**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SEXTO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a **MALLERLIN RODRIGUEZ VERA** con cédula de ciudadanía número 1093739304 **MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO ARNULFO BRICEÑO, Comuna 9 del Municipio de San José Cúcuta, Departamento Norte de Santander**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SÉPTIMO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución **ANÍBAL MOGOLLÓN MONCADA** con cédula de ciudadanía número 88224166, **presidente saliente con vigencia hasta el 30 de junio de 2026, de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO ARNULFO BRICEÑO, Comuna 9 del Municipio de San José Cúcuta, Departamento Norte de Santander**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO OCTAVO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a **LUIS FELIPE CHINCHILLA MURCIA** con cédula de ciudadanía número 13493348, **vicepresidente saliente con vigencia hasta el 30 de junio de**

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica	Código: DPE-FO-58	
	Subproceso Coordinación Institucional	Versión: 03	Fecha: 7/4/2025
	Formato Resoluciones	Página 6 de 6	

2026 de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO ARNULFO BRICEÑO, Comuna 9 del Municipio de San José Cúcuta, Departamento Norte de Santander**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a **MARÍA DE LOS ANGELES PÉREZ** con cédula de ciudadanía número 1094282818, secretaria saliente con vigencia hasta el 30 de junio de 2026 de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO ARNULFO BRICEÑO, Comuna 9 del Municipio de San José Cúcuta, Departamento Norte de Santander**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO ARNULFO BRICEÑO, Comuna 9 del Municipio de San José Cúcuta, Departamento Norte de Santander**, adelantar nuevas elecciones de dignatarios dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la notificación del presente acto, y, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 2.3.2.2.1.1.1. del Decreto 1501 de 2023, **DESIGNAR** a **ANÍBAL MOGOLLÓN MONCADA** con cédula de ciudadanía número 88224166 en calidad de último representante legal, para que adelante todas las diligencias necesarias para la realización de la asamblea general de elección de nuevos dignatarios y ejecute los actos estrictamente necesarios tendientes a proteger el patrimonio de la organización comunal.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a **ANÍBAL MOGOLLÓN MONCADA**; designado para que adelante todas las diligencias necesarias para la realización de la asamblea general de elección de nuevos dignatarios de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO ARNULFO BRICEÑO, Comuna 9 del Municipio de San José Cúcuta, Departamento Norte de Santander**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: DISPONER que, respecto de los terceros que no intervinieron en la actuación administrativa y que, a juicio de esta autoridad, puedan resultar afectados de manera directa e inmediata por esta actuación -cuando se desconozca su domicilio- se **PUBLIQUE** el presente acto administrativo en la página electrónica de la Alcaldía de San José de Cúcuta, en los términos previstos en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San José de Cúcuta el 24 de agosto de 2026


YANETH ESCALANTE RINCÓN
Subsecretaria de Desarrollo Comunitario
Secretaría de Gobierno

Proyectó: Edgar Roberto Riveros Pinto – Técnico operativo.
Revisó y aprobó: Yaneth Escalante Rincón – Subsecretaria de Desarrollo Comunitario
Archívese: 16100